

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: SONIA MARIA ARANGO REYES Y OTROS  
DEMANDADOS: ELVIRA GAVIRIA DE KROES Y OTROS  
RADICACIÓN: 2019-00063-00 FOLIO: 84 TOMO: XXV

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la documental visible a folios 721 a 732 procedente de la Agencia Nacional de Tierras.

De otro lado, respecto a la inclusión de la valla conforme al artículo 375 del CGP en el registro Nacional de Emplazados que informó secretaria a folios 733 a 738, se considera procedente agregar a las diligencias dicha documental, pero advertir que ello aun no es procedente teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado lo requerido en el auto del 23 de septiembre de 2019, esto es el cd con el archivo pdf en que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión conforme lo dispone el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte lo echado de menos en el párrafo anterior (cd con archivo pdf), en el término máximo de 30 días so pena de dar aplicación a lo que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que ello se hace necesario para continuar el trámite de la demanda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>4 de febrero de 2022</u>  Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No.018 —
--

**Pino**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d34d6494733355ed28a593ee904d16846ab63b2794398a316aa9e2a954699f8**

**3**

Documento generado en 03/02/2022 07:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00256  
Demandante: Alejandro Augusto Jaramillo Martínez  
Demandado: Ligia Martínez Roa

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 26 de enero de 2022 (Pág. 102) por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en auto del 19 de noviembre de 2021, se requiere a las partes para que, conforme lo dispone el artículo 161 del C.G.P., y de ser el caso, soliciten conjuntamente la suspensión del proceso por el tiempo determinado que consideren necesario, pues hasta el momento el memorialista de manera individual ha solicitado por distintas razones la suspensión de la audiencia, si tener en cuenta los términos que al proceso y a este Juzgado se están contabilizando.

Para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días, so pena de señalar nueva fecha para la realización de la audiencia ya decretada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

Pág. 105

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01170fb62e0920056be95a06c0fc05501708077fc93658c60b126e8645b937b8**  
Documento generado en 03/02/2022 01:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2018-00308  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la abogada LUZ HERLINDA ROJAS LADINO (Pág. 201), por secretaría requiérasele a fin de que acredite, dentro de los cinco (05) días siguientes, estar actualmente actuando en los procesos por ella indicados, adjuntando los documentos pertinentes para ello.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 18

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**24280046a79abb8c85d0a20f8b85728e521ebce8d53517424303af92c2156e1d**  
Documento generado en 03/02/2022 01:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00090  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: YESID PEREA MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (Pág. 109 C.2), por secretaría, actualícese y remítase el oficio solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 18
--

Pág. 111

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af672cf403f7486bfa813f11584648929253c68269581265d544ba9bc8df**  
Documento generado en 03/02/2022 01:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00114  
Demandante: JAIRO DE JESÚS HERRERA RAMÍREZ  
Demandado: GLADYS OMAIRA GÓMEZ ARISTIZABAL

Por ser procedente lo solicitado (Pág. 36) se releva a OSCAR MAURICIO PELÁEZ para en su lugar designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho MAURICIO CARVAJAL VALEK, para representar a la demandada GLADYS OMAIRA GÓMEZ ARISTIZABAL, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 18

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**87a736951beffd8601fb1fbcc7d312c0ea4a0de8921c810ef8084ab318e33ca6**  
Documento generado en 03/02/2022 01:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2020-00028  
Demandante: METALMECANICA Y CONSTRUCCIÓN DE  
COLOMBIA S.A.S  
Demandado: ARENA BOGOTA ENTERTAINMENT S.A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante (Pág. 49), se requiere al memorialista para que allegue los originales de los oficios con los cuales se comunicó el decreto de las medidas cautelares en este asunto, los cuales fueron retirados desde el 11 de marzo de 2020, a fin de determinar si las mismas se encuentra o no practicadas, tal como lo establece el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 18
---

Pág. 53

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c481768504cbbe7469f9db0c48adfec280ba0f1641ad262443dfe09a5f664387**  
Documento generado en 03/02/2022 01:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: ALFONSO MARTINEZ ARÉVALO  
Demandado: SERGIO ALBERTO BECERRA MARTÍNEZ y Otro.  
Radicación: 2020-00362-00

Se incorpora el memorial allegado el día 27 de enero de 2022 (Pág.100 a 132) por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa sobre la sanción impuesta al abogado JUAN MANUEL SILVA NIGRINIS, a quien atribuye la calidad de apoderado de los acá demandados conforme al escrito de contestación de demanda que le fuera allegada a su correo electrónico.

Como quiera que, en el expediente, hasta la fecha no se encuentra acreditada gestión alguna de notificación ni de contestación de la demanda, por secretaría verifíquese si existe documento alguno en el correo electrónico de este Juzgado e incorpórese al expediente.

Igualmente, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue los documentos con los que acredite sus manifestaciones en cuanto a la recepción del escrito de contestación y traslado del mismo, teniendo en cuenta la advertencia anteriormente efectuada.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

Pág. 134

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21b71ad8f2371d7fb50685c357be41f861ed4122d31a0c9adf6b90adf0ca8d7**  
Documento generado en 03/02/2022 01:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-404  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: GRUPO B&G ASOCIADOS SAS y Otro.

Atendiendo a la solicitud que antecede (Pág. 55) referente a la corrección del mandamiento de pago de fecha 04 de noviembre de 2021, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el número del título valor base de ejecución, siendo lo correcto “pagaré No. 724063” y no como allí quedó.

Las demás partes de la referida providencia se mantendrán incólume.

Esta providencia notifíquese simultáneamente con el mandamiento ejecutivo de pago y el auto de fecha 10 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

Pág. 59

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a733d7563952e743376953864a210d80aaafbd6b6264bc7a3798493145b7a4cb**  
Documento generado en 03/02/2022 01:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-404  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: GRUPO B&G ASOCIADOS SAS y Otro.

Téngase en cuenta que la solicitud de acceso al expediente, elevada por el apoderado de la parte demandante, ya fue atendida por la secretaría de este Juzgado.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

Pág. 9

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbbc6efa40f717431bb681b971c753ed9a596ae766732869294b17cadd2f75d**  
Documento generado en 03/02/2022 01:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ALIMENTOS POLAR COLOMBIA SAS  
Demandado: INVERSIONES LEROSAN SAS  
Radicación: 2021-00424-00

Se incorporan las respuestas allegadas por las entidades financieras, visibles en páginas 77 a 100 de este cuaderno.

Igualmente, se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas emitidas por la Secretaría de movilidad, respecto a las medidas cautelares ordenadas frente los vehículos de placa HCL744 y TAZ316. Medidas que no fuera atendidas en razón a que los demandados no figuran como propietarios de los automotores. (Pág. 91, 93 C.2)

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
--

Pág. 103

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación:

**8f9bee49445bbb6f7a66d58eec2d4196d242aa16461ca9e340b4e267cb361446**

Documento generado en 03/02/2022 01:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HERNÁN ALFONSO SUÁREZ GUZMÁN  
Radicación: 2021-00520-00

Atendiendo a la solicitud que antecede (Pág. 88) referente a la corrección del mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2022, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige en el numera sexto el nombre del apoderado de la parte demandante, siendo el correcto “ALFONSO GARCÍA RUBIO” y no como allí quedó.

Las demás partes de la referida providencia se mantendrán incólume.

Esta providencia notifíquese simultáneamente con el mandamiento ejecutivo de pago.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

Pág. 91

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c5204e4a5498f2c9d08741e29ac9dd21bae87bbd88bcbb395f42e9dd5f316**  
Documento generado en 03/02/2022 01:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.  
Demandado: SANTIAGO GARZÓN GARCÍA  
Radicación: 2021-00540-00

Atendiendo a la solicitud que antecede (Pág. 56) referente a la corrección del mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2022, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige en el numeral primero el nombre de las partes, siendo lo correcto:

“1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra SANTIAGO GARZÓN GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero: (...).” y no como allí quedó.

Las demás partes de la referida providencia se mantendrán incólume.

Esta providencia notifíquese simultáneamente con el mandamiento ejecutivo de pago.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

Pág. 59

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3344d28a3e92a31345ca16420b2662eab1ee8a6ba977109dc8582f843a2b6bb**  
Documento generado en 03/02/2022 01:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022 )

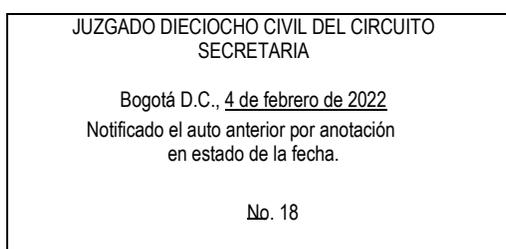
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO MULTIBANK S.A.  
DEMANDADO: INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES  
METÁLICAS SAS  
RADICACIÓN: 2018-00329-00 FOLIO: 399 TOMO: XXIV

Tómese nota que según informo secretaria ya venció el término que establece el Código General del Proceso (fl.63).

En consecuencia, para representar a los demandados INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S. y MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES, quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c027a62be3a29f5f7abda0d5fd6b2447320a0cbca5e9c404acc98def72cbf2b0**

Documento generado en 03/02/2022 07:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: OLGA JARAMILLO DE MASSO  
DEMANDADO: LUIS ORLOFF MASSO ARCILA  
RADICACIÓN: 2021 – 00359 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°093

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda divisoria incoada por OLGA JARAMILLO DE MASSO contra LUIS ORLOFF MASSO ARCILA.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título III del Código General del Proceso.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 10 días, conforme lo dispone el artículo 409 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292, y 293 *ibidem* o en su defecto como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

INSCRIBIR la demanda en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto del asunto de la referencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora GLADYS ALICIA HERNANDEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°51.580.302, portadora de la tarjeta profesional N°127.183 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder anexo (folio 84).

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 18  
—



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869d1149baee8450bfaff87c3974caa83628cdfaaa920742c3302664f1ab2fd3**

Documento generado en 03/02/2022 07:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: JUAN HERNANDEZ BERMUDEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00219-00 FOLIO: 372 TOMO: XXIV

Tómese nota de la información suministrada por el apoderado de los demandantes visible en el cuaderno denominado archivo denominado “MEMORIAL ACTUALIZAR DATOS RAD.2018-00219-00”

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>4 de febrero de 2022</u>  Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8145e1c882ceaa1bcd4fb24d2f92ae3c53254af701818f020c2d272061ad4ae1**

Documento generado en 03/02/2022 02:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: JUAN HERNANDEZ BERMUDEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2018-00219-00 FOLIO: 372 TOMO: XXIV  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°086

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de los demandados HUGO CASTRO ZAPATA y DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA contra el auto que decreto pruebas (fls.775 a 779 cd.1).

#### ANTECEDENTES

Adujo la inconforme, que debe adicionarse la prueba documental frente a tener en cuenta la respuesta obrante a folios 237 a 247 del cuaderno principal que corresponde a la *“experticia técnica practicada al vehículo de placas TUN234”* y el *“álbum fotográfico de los daños presentados en el vehículo de placas TUN234”* y dado que esto era lo que se buscaba con lo ordenado en el numeral 3.2 del auto objeto de inconformidad se hace innecesario oficiar por economía procesal.

Pidió que se adicionen las pruebas respecto al llamamiento formulado por los demandados HUGO CASTRO ZAPATA y DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. en lo referente a las documentales y el interrogatorio de JORGE ALIRIO MORA SÁNCHEZ en su condición de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Además, solicitó que se revoque el numeral 3.4 ya que el Juzgado refiere respecto del interrogatorio de los demandados WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN y CSS CONSTRUCTORES S.A. lo siguiente *“(…) tómesese nota que ya se decretó en el numeral 1.2, por tanto, en caso de considerarlo pertinente se le concederá la oportunidad de intervenir en los mismos.”*, por lo que el juzgado con esta afirmación lo que hace es ratificar el decreto de esta prueba

respecto del extremo actor, sin embargo, nótese que respecto a la solicitud de esta prueba por parte de los demandados que representa la inconforme, lo que da a entender es que esta prueba resulta a discreción del despacho por lo que no la está concediendo respecto de mis representados pues la limita a potestad del juzgado, cuando esta prueba se solicitó a tiempo con la contestación de HUGO CASTRO ZAPATA y DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA.

También pidió que se revoque o modifique el (numeral 3.5), que negó la ratificación solicitada, ello en razón a que en la contestación HUGO CASTRO ZAPATA y DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA se solicitó la prueba de acuerdo a lo que establece el artículo 222 del Código General del Proceso y no del artículo 262 dijo que no se refería al artículo 222 *ibídem*

Al descorrerse el traslado del recurso la parte demandante guardó silencio según el informe secretarial del folio 780 del cuaderno 1.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 173 del Código General del Proceso establece: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*

A su vez el artículo 262 del Código General del Proceso: *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.*

2) Dicho lo anterior, es pertinente aclarar el auto objeto de inconformidad en el sentido de indicar que no hay lugar a materializar el oficio ordenado en el numeral 3.2 de auto objeto de reproche, debido a que según la parte interesada ello ya se aportó a folios 237 a 247 (fls.339 a 349 cuaderno 1 escaneado), por tanto, se tendrán como

prueba la respuesta y anexos allegados por la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá.

De otro lado, se adiciona el proveído en el numeral 3.1 en el sentido de tener como prueba documental el certificado de existencia y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y las pólizas de responsabilidad extracontractual N°3730101017427 y contractual N°3731101018782 expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se DECRETARÁ el interrogatorio de parte de JORGE ALIRIO MORA SÁNCHEZ en su condición de representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Frente al interrogatorio de parte de WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN y CSS CONSTRUCTORES S.A. se advierte que no era a merced del despacho conceder o no la intervención, sino que se dejaba en libertad del interesado intervenir o no en el mismo; no obstante, en aras de no generar dudas al respecto se dispone indicar que el mismo fue solicitado de forma conjunta, por lo tanto, los citados deberán absolver las preguntas que le sean formuladas por el demandante y la apoderada de los demandados aquí recurrentes.

Finalmente, respecto a la ratificación que se implora por la recurrente, tómesese nota que se accederá al mismo, teniendo en cuenta la calidad del documento que se pretende ratificar, por lo tanto, se revocará el numeral 3.2 para en su lugar citar a PAULA FERNANDA TORRES.

En consecuencia, dado que se adicionó, se aclaró y se accedió a la ratificación implorada por la recurrente se negará el recurso de apelación por sustracción de materia.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 3.1 del auto objeto de reproche en el sentido de tener en cuenta el certificado de existencia y representación de Seguros del estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls11 a 13 del Cuaderno de llamamiento en garantía 2); las pólizas de responsabilidad extracontractual N°3730101017427 y contractual N°3731101018782 expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.14 y 15 *ibídem*) y la

respuesta emitida por la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá junto con la experticia técnica practicada al vehículo de placas TUN234 y copia del álbum fotográfico de los daños presentados en el vehículo antes mencionado (fls.339 a 349 del Cd.1).

**SEGUNDO:** ADVERTIR que el interrogatorio de parte de WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN y CSS CONSTRUCTORES S.A. fue solicitado de forma conjunta, por lo tanto, los citados deberán absolver las preguntas que le sean formuladas por el demandante y la apoderada de los demandados HUGO CASTRO ZAPATA y DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA.

**TERCERO:** REVOCAR el numeral 3.2 del auto de 23 de noviembre de 2021, para en su lugar citar a PAULA FERNANDA TORRES DECRETAR para la ratificación solicitada.

**CUARTO:** TENER en cuenta que las pruebas quedarán de la siguiente manera:

**1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

1. Poder
2. Registro de defunción del señor SEBASTIAN HERNÁNDEZ BERNAL.
3. Copias de los Registro Civiles de Nacimiento de los demandantes y de JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ BERNAL
4. Copia de las cédulas de ciudadanía de JUAN HERNÁNDEZ BERMUDEZ, LUZ EDITH BERNAL CARVAJAL, MARIA ALEJANDRA HERNÁNDEZ BERNAL, BANCUIE PATRICIA HERNANDEZ BERNAL y YULISA ANDREA CORRECHA GALINDO
5. Certificación de sueldo de SEBASTIAN HERNÁNDEZ BERNAL, expedida por PERFOAUA3
6. Copia del informe del accidente de tránsito N°000476634 y el dibujo topográfico FPJ-17
7. Certificados de tradición de los vehículos con placas SPV437 y tun 234
8. Certificado de existencia y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. y CSS CONSTRUCTORES
9. Acta de conciliación expedida por la Personería de Bogotá
10. Copia del derecho de petición en el que solicitó a LIBERTY SEGUROS S.A. fotocopia de la póliza del vehículo de placas SPV437.

## 1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados HUGO CASTRO ZAPATA, DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA y LIBERTY SEGUROS S.A., este último deberá comparecer por conducto de su representante legal, para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda. Tómesese nota que las personas jurídicas demandadas deberán comparecer por conducto de su representante.

1.3. No se decreta la prueba de oficiar, teniendo en cuenta que la carátula de la póliza junto con su clausurado que ampara el vehículo de placas SPV 437 se encuentra dentro de las diligencias (fls.177 y siguientes de este cuaderno).

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO LIBERTY SEGUROS S.A. (QUIEN TAMBIÉN ES LLAMADO EN GARANTIA):

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder.
2. Carátula de la Póliza especial para vehículos pesados N°144110 certificado 387.
3. Condicionado General *“póliza Especial para vehículos Pesados”* versión diciembre 2013.
4. Histórico vehicular del Registro único Nacional de Tránsito expedido el 17 de julio de 2018
5. Copia informe de accidente de tránsito N°A000476634.
6. Experticia técnica de vehículos – número único de Noticia Criminal 110016000028201603414

2.2. Respecto al interrogatorio de parte de WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN, tómesese nota que ya se decretó en el numeral 1.2, por tanto, en caso de considerarlo pertinente se le concederá la oportunidad de intervenir en el mismo.

## 2.3. PRUEBA TRASLADADA:

Teniendo en cuenta la petición del folio 430 del cuaderno uno escaneado y teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 174 del Código General del Proceso se considera procedente oficiar a la

Fiscalía 33 Seccional de Bogotá para que envíe copia auténtica de todo el proceso radicado bajo el número 1100160000282016 cuya víctima es JUAN SEBASTIAN HERNÁNDEZ.

### 3. PRUEBAS CONJUNTAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA Y HUGO CASTRO ZAPATA:

3.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder.
2. Copia del derecho de petición radicado el 14 de agosto de 2018 en la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá donde cursa el proceso N°110016000028201603414 por el delito de homicidio culposo por el accidente de tránsito de fecha 31 de octubre de 2016 donde perdió la vida el señor JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ (Q.E.P.D.) para que remita copia del citado expediente al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.
3. Certificado de existencia y representación de Seguros del estado S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.11 a 13 del Cuaderno de llamamiento en garantía 2).
4. Pólizas de responsabilidad extracontractual N°3730101017427 y contractual N°3731101018782 expedidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.14 y 15 *ibídem*).
5. Respuesta emitida por la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá junto con la experticia técnica practicada al vehículo de placas TUN234 y copia del álbum fotográfico de los daños presentados en el vehículo antes mencionado.

3.2. No se decreta oficiar a la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá, debido a que lo solicitado ya se encuentra dentro de las presentes diligencias.

### 3.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes y del representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., este último por conducto de su representante legal (JORGEALIRIO MORA SÁNCHEZ o quien haga sus veces), quienes deberán comparecer para absolver las preguntas que le serán formuladas por la apoderada de los demandados DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA Y HUGO CASTRO ZAPATA y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la contestación de la demanda.

3.4 Decretar la ratificación solicitada, en consecuencia, por secretaría cítese a PAULA FERNANDA TORRES a quien se puede ubicar en la

Avenida Suba N°115 – 58 Torres A – 207 teléfono 6177039, correo electrónico [coordinacionhseq@perfoaguas.com.co](mailto:coordinacionhseq@perfoaguas.com.co)

3.5 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las excepciones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

CARLOS VILLALOBOS CRUZ y JEFFERSON HERRERA CAMARGO a quienes se podrán citar en la carrera 59 N°26 – 21 CAN de Bogotá.

1.4. DICTAMEN PERICIAL:

3.6 DICTAMEN

Téngase en cuenta el dictamen presentado a folios 554 a 651 de este cuaderno.

En consecuencia, por secretaría cítese a E. ISAAC CHOCONTA POVEDA y WILSON EDUARDO CABEZAS R., para que asistan a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO HUGO CASTRO ZAPATA:

4.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Copia del derecho de petición radicada el 14 de agosto de 2018 en la Fiscalía 55 Seccional de Bogotá donde cursa el proceso N°110016000028201603414 por el delito de homicidio culposo por el accidente de tránsito de fecha 31 de octubre de 2016 donde perdió la vida el señor JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ (Q.E.P.D.) para que remita copia del citado expediente al Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ:

5.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder.
2. Copia de la solicitud elevada a la Fiscalía 72 Seccional Unidad de Vida de Bogotá (fl.468 del cuaderno 1 proceso escaneado)
3. Respuesta de la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá (fls.479 y 480 *ibídem*).

## 5.2. PRUEBA TRASLADADA:

Teniendo en cuenta la petición del folio 466 del cuaderno uno escaneado y teniendo en cuenta lo que estipula el artículo 174 del Código General del Proceso se considera procedente oficiar a la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá para que envíe copia auténtica de todo el proceso radicada bajo el número 110016000028201603414.

5.3 Por secretaría cítese a PAULA FERNANDA TORRES en su condición de coordinadora de QHSE-RRHH de la empresa PERFOAGUAS a quien se puede ubicar en la Avenida Suba N°115 – 58 Torres A – 207 teléfono 6177039. Lo anterior, conforme se solicitó a folio 476 de esta encuadernación.

## 5.4. DICTAMEN PERICIAL:

Téngase en cuenta el dictamen presentado a folios 490 a 552 y 658 a 754, en consecuencia, por secretaría cítese a ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, para que asistan a la diligencia aquí decretada, con el fin de que procedan a explicar el contenido del dictamen y en caso de ser necesario se surta la contradicción a que hubiere lugar.

## 6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con el escrito de contestación de la demanda:

1. Poder.
2. Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público N°30-101017427 junto con las condiciones Generales y Específicas de la Póliza

3. Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Transportadores de pasajeros en vehículos

Fl.789

de Servicio Público N°31-101018782 junto con las condiciones Generales y Específicas de la Póliza

6.2. Respecto al interrogatorio de parte de los demandantes tenga en cuenta que el mismo se decretó en el numeral 3.3, de este proveído, por tanto, de considerarlo pertinente en el momento de la diligencia se le dará la oportunidad para intervenir en el mismo.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE Y LOS DEMANDADOS HUGO CASTRO ZAPATA y DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA:

Se decreta el interrogatorio de parte de WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ BELTRÁN y CSS CONSTRUCTORES S.A, este último por conducto de su representante legal, quienes deberán comparecer para absolver las preguntas que le serán formuladas por el demandante y la apoderada de los demandados HUGO CASTRO ZAPATA y DAVID RICARDO CASTRO ZAPATA y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y su contestación.

QUINTO: TENER en cuenta que la fecha de la diligencia decretada en auto anterior es 10 de febrero de 2022 y no como allí quedo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(2)

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>4 de febrero de 2022</u>  Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.18
--

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Pino**

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cf20f1bce9d8e631d47a1d908068b90d7db2dbf05bb4214e2afc4e265717de**  
**5**

Documento generado en 03/02/2022 02:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: OSWALDO JIMÉNEZ DÍAZ  
RADICACIÓN: 2021-00556-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 89

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra OSWALDO JIMÉNEZ DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$137.381.680,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **2490085409**, suscrito el 06 de noviembre de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.2) \$ 15.716.328,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **sin número**, suscrito el 10 de julio de 2019.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)  
2021-00556

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
--

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c8c94256f10f5109e2b08cc0d9fc92756ec3013f5f3d3ade2cc35d32dc38229**

Documento generado en 02/02/2022 06:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Expropiación  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
DEMANDADO: MARELBIS DEL ROSARIO PELUFO OLIVERA  
RADICACIÓN: 2021-00554-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 88

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Teniendo en cuenta que el poder conferido para la interposición de la presente demanda no se otorgó mediante mensaje de datos, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, efectúese la presentación personal del mismo o en su defecto, acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en la referida normativa.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 18

**Edilma Cardona Pino**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f5dbba2ba5c1d965c07c87e4c108bd204b0cbaf6b5dc5737ace25acc4fadba1**

Documento generado en 02/02/2022 06:16:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Prueba Anticipada  
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE FELIPE ARCINIEGAS GÓMEZ  
DEMANDADO: MARLEN SÁNCHEZ DELGADILLO  
RADICACIÓN: 2021-00552-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 83

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Conforme lo dispone el artículo 184 del C.G.P., indíquese concretamente lo que se pretende probar, especificándose el negocio jurídico aludido en el segundo párrafo del escrito inicial.
- II. Aclárese si la convocada al interrogatorio corresponde a la persona natural Marlen Sánchez Delgadillo o a la persona jurídica INVERSIONES GONZALEZ C YJ S EN C S, a través de su representante legal.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 18

**Edilma Cardona Pino**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**011cd824f8cae2e8c3fd14fde1a3c615d0c92aa07b609bdf2c19c59cc2975e9c**

Documento generado en 02/02/2022 06:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: ITAPU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARINA VELASQUEZ PALACIO  
RADICACIÓN: 2021-00550-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 82

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquense, si se conoce, la dirección física y electrónica de notificación que corresponda a la persona demandada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 18

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0761576122afdfc49111f0abaeb0849cf6c637cf963f6588ac50528202a083**

Documento generado en 02/02/2022 06:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN DIEGO ESCOBAR VASCO y Otro.  
Radicación: 2021-00060

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 27 de enero de 2022 (Pág. 53) por el apoderado de la parte demandante, por secretaría verifíquese la existencia de los correos electrónicos aludidos por el memorialista (Pág. 51) y de ser el caso incorpórense los mismos a fin de emitir el pronunciamiento respectivo.

En todo caso, de lo narrado por el apoderado, téngase en cuenta que aún no se ha intentado la notificación del demandado Andrei Petru Farkas en la dirección electrónica informada con la demanda, pues sobre dicho trámite no se ha manifestado ni allegado gestión alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 18
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0402f5f02921fc6a43f540d4c94bb0720fc5b776ef3bf606afaeada7a81d86a7**

Documento generado en 02/02/2022 06:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2020-00398  
Demandante: OMAR HERNÁN BENAVIDEZ CALDERÓN  
Demandado: ORGE OROZCO LEMUS y Otros.

Se incorpora la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio visto a página 703 del expediente. Comunicado que da cuenta del registro de la medida de inscripción ordenada sobre los inmuebles objeto de usucapión, lo cual ya fue acreditado por el extremo demandante.

Por secretaría procédase con la inclusión requerida en auto que antecede.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 18

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb5c14bb8a5039759acd937f595b641521a04dde6d58a57731a01322e7322be**

Documento generado en 02/02/2022 06:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2020-00096  
Demandante: REENCAUCHADORA ALCOSTO EU  
Demandado: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.- FIDUDAVIVIENDA S.A.  
Proveído: Interlocutorio No. 90

Atendiendo a memorial que antecede (Pág. 95) y conforme al artículo 314 del C.G.P. se acepta la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

Por tal motivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**958c5387d13d2011bae49dd25f49f1bba108bad0b9c759ff3877d6bd8c4c6177**

Documento generado en 02/02/2022 06:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 2020-00020  
Demandante: DAGOBERTO CASTELLANOS CEDANO y Otros.  
Demandado: Herederos Indeterminados de JUAN GAVIRIA  
RESTREPO y Otros.

Sería del caso proceder con el reconocimiento de personería del abogado PABLO ENRIQUE CHAPARRO AVELLA y resolver lo correspondiente al memorial presentado por este en correo electrónico del día 30 de noviembre de 2021 (Pág. 267 a 275), sin embargo, se observa que el poder conferido por los señores MARIBEL CASTRO ARENAS, DIANA PATRICIA MORENO ARENAS, BLANCA NUBIA ARENAS MORENO, ERNESTO MORENO ARENAS y ARACELY MORENO ARENAS, además de resultar ilegible, no cuenta con la presentación personal establecida en el artículo 74 del C.G.P., siendo esta la normatividad aplicable al asunto, pues no se acredita que el mandato haya sido conferido a través de mensaje de datos, según lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En tal sentido, se requiere al mencionado profesional del derecho para que subsane las falencias advertidas anteriormente a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente a su memorial.

Vencido el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y continuando con el trámite que corresponde se procede designar de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS, para representar a los herederos indeterminados de JUAN DE LA CRUZ GAVIRIA RESTREPO y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio frente al inmueble objeto de usucapión, debiendo observar lo previsto en la norma ibidem.

Por secretaría, comuníquese en la forma señalada por el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, en las direcciones físicas y electrónicas que registre el abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c748d40398c318dcbd8d9f290a0d4b993f03c069cce19d8bfe3c3825fee880**  
Documento generado en 02/02/2022 05:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2012-00316  
Demandante: MARTHA CECILIA BAUTISTA MORENO  
Demandado: MARÍA ADELA MONROY

Se incorpora el memorial que antecede (Pág. 198) allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita que se le indique si se debe efectuar la publicación de las dos sentencias emitidas en este asunto o si únicamente la proferida por este Despacho.

En razón a ello, se le recuerda lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 30 de abril de 2015, donde de manera muy clara se advirtió que se trataba de las partes resolutivas de las sentencias de primera y segunda instancia, tal como fue elaborado el edicto obrante a página 171 de este cuaderno.

Téngase en cuenta que, por secretaría, a solicitud del interesado, se podrá tener acceso al expediente de manera digital, a fin de consultar las piezas procesales que se requieran.

En razón a lo manifestado por el mencionado apoderado, por secretaría actualícese el oficio No. 3348 de 2015 (Pág. 3348) para que sea tramitado por el extremo activo o remitido directamente por el Juzgado, conforme lo solicite este.

Una vez suministrado el acceso del expediente y entregado el oficio en mención, se concede el término de treinta (30) días para que la parte demandante acredite las gestiones requeridas en auto de fecha 30 de agosto de 2021 y en este proveído insistidas, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Por secretaría contabilícense los términos.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 18
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88675337dab80de8760dc3657b89415fdd54c145d88b522366c4ffa42f0a825**  
Documento generado en 02/02/2022 05:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
DEMANDANTES: MARIA ELIDA LINARES Y OTROS  
DEMANDADOS: INVERSIONES RICO LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
RADICACIÓN: 2021 – 00291 – 00

En atención al escrito que obra a folio 645 a 648 el despacho considera procedente CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante contra el proveído del 24 de enero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por secretaría remítase el expediente de manera digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, previas las constancias de rigor (artículos 90, 320 y ss. del Código General del Proceso).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 19

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c0374a46f4eaf32d170d219173f80377835cab8fc71c5bb57ef5b273c585c5**

Documento generado en 02/02/2022 05:46:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veintidós uno (2021).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MOLINA ALVAREZ  
DEMANDADA: CAROLINA RAMÍREZ LOZANO  
RADICACIÓN: 2020 – 00337 – 00

Obre en autos la documental allegada por la apoderada de la demandante visible a folios 311 a 322, mediante la cual indicó la dirección de mail para notificar a la demandada y aportó el correo que le remitió, no obstante, se le recuerda a la interesada que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020 y allegar el acuse de recibido.

De otro lado, adjúntese a las diligencias lo allegado por la parte demandante a folios 324 a 329 que contiene la certificación de lectura de edicto del 17 de agosto de 2021 por medio del cual se emplaza a ORMINSO LÓPEZ.

Por secretaría procédase al emplazamiento de acuerdo a lo que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, incorpórese a los autos los folios 331 a 337 que contiene resultado negativo de la notificación remitida a la demandada.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

N o 18

—

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0873ac5ad9308301858d14f08c79400ff76a0471bf4910e2d1744b1ee4f953a9**

Documento generado en 02/02/2022 05:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Fl.155



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: MARIA TERESA PEREZ RUIZ  
DEMANDADOS: BERLINASTUR S.A. Y OTROS.  
RADICACIÓN: 2021 – 00203 – 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°085

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la demanda verbal incoada por MARIA TERESA PEREZ RUIZ, ALEXANDER ANDRES VILLANUEVA MUÑOZ, JOSÉ MARIA PEREZ RAMOS, ROSA AURORA RUIZ URDANETA, CERENITH VILLANUEVA MUÑOZ, DENNIS SCOTT PEREZ RUIZ, LESLIE LISSET PEREZ RUIZ, JESSICA JULIETH PEREZ RUIZ, INGRID ESTEFANY PEREZ RUIZ, SHIRLEY DAYANA HERNANDEZ VILLANUEVA, ANDREA CAROLINA HERNANDEZ VILLANUEVA, CRISTIAN DAVID HERNANDEZ VILLANUEVA y WILSON ENRIQUE RUIZ URDANETA contra BERLINASTUR S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCO DE OCCIDENTE.

TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía.

CORRER traslado a la demandada por el término legal, esto es, 20 días, conforme lo dispone el artículo 368, 369 y concordantes del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto lo que dispone el artículo 8° del Decreto 860 de 2020.

RECONOCER al abogado JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.098.713.710, portador de la tarjeta profesional N°295.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la  
fecha.

No. 18



**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5147efac506676c545923b12aa5f200703158a4907885d775911db5c8eeade**

Documento generado en 02/02/2022 05:44:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo 2003-01451  
Demandante: BBVA Banco Ganadero S.A.  
Demandado: Julio César Garavito Vargas  
Proveído: Interlocutorio N°084

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. contra el auto de 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia en virtud del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 15 de febrero de 2021 debido a lo que se recurría realmente era la decisión del 26 de noviembre de 2019.

### ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que el artículo 321 del Código General del Proceso alude de forma genérica a cualquier clase de pronunciamiento sobre las cautelas dictadas como susceptible de ser abordado en sede de apelación, por tanto, habiéndose negado el proveído del veintitrés (23) de julio de 2021, la solicitud de remuneración de la custodia prestada sobre el rodante embargado, secuestrado y aprehendido al interior de este expediente, se encuentra en plena posibilidad de ser revisado en sede de alzada conforme lo expone la codificación *ibídem*. Por lo tanto, pidió reponer el proveído del 23 de julio de 2021.

### CONSIDERACIONES

A fin de zanjar el inconformismo planteado, basta decir que el artículo 321 del C.G.P. contempla que “...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. Los demás expresamente señalados en este código” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, existe razón más que suficiente para declarar la negativa para la concesión del recurso de apelación como acertadamente lo dispuso el *a-quo*, pues el auto objeto de recurso que data del 23 de julio de la pasada anualidad rechazó “*por extemporáneo el recurso de reposición impetrado por Parking Bogotá Center S. A. S. (f. 71); esto, comoquiera que, pese a haberse alegado que se radicaba en contra del auto de fecha 15 de febrero de 2021, tal medio impugnativo en verdad ataca la determinación de 26 de noviembre de 2019 (f. 154, cd. 1), por lo que, claramente, se propuso fuera del lapso que contempla el inciso tercero del canon 318 del Código General del Proceso. Y es que, no puede pasarse por alto, que el proveído de 15 de febrero de hogaño se emitió solo con el fin de precisar que la sociedad solicitante debía estar a lo resuelto en decisión anterior (de 26 de noviembre de 2019), es decir, allí no se incluyeron nuevos argumentos; luego, no puede colegirse que el recurso impetrado este enfocado en derrocar esa ulterior decisión*”; a su vez el proveído del 15 de febrero de 2021 lo que ordenó fue “*estese el memorialista a lo resuelto en auto adiado 26 de noviembre de 20189 (fl.154, cuaderno n1), como quiera que. De un lado en providencia del 1 de septiembre de 2009 (fl.124) se aprobaron las costas del presente asunto, el cual no fue objeto de reparo alguno. Y de otro lado en auto calendado 2 de octubre de 2014, se decretó el desistimiento tácito de las pretensiones, por lo cual no hay lugar a acceder a dicha solicitud, toda vez que con esa declaratoria, no hay lugar a revivir instancias procesales o aperturar debates de algún tipo*” y lo dispuesto en las evocadas decisiones no está contemplado en la norma procedimental.

Además, el argumento del recurrente respecto a que de forma genérica a cualquier clase de pronunciamiento sobre las cautelas dictadas le es aplicable el recurso de apelación, no es del recibo de esta sede judicial ya que se le recuerda que ello no es así pues claramente la norma establece que solo el auto que resuelva una medida o fije el monto de una caución es susceptible de la alzada y se reitera que en el caso bajo estudio la decisión objeto de reproche no se ajusta a los requisitos que dispuso la ley.

Por consiguiente, se declarará bien denegado el recurso aludido y se condenará en costas al recurrente por mandato del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuso el apoderado de PARKING BOGOTA CENTER S.A.S. contra el auto de 23 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$\_550.000 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>4 de febrero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>18</u></p>
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a85c705cf2fc79e2f35161fbc6a65ff65b030428ff095fd8aa12b344511d**

Documento generado en 02/02/2022 12:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**